



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES-012/2024.

DENUNCIANTE: C. MARÍA JUANITA DEL ROSARIO RIVERA ORTEGA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: C. YUNTZIL DONATO AKÉ MARTÍNEZ, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DZEMUL, YUCATÁN, EL PARTIDO POLITICO MORENA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resuelve el procedimiento especial sancionador² iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana María Juanita del Rosario Rivera Ortega, representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano³, en contra del ciudadano Yuntzil Donato Ake Martínez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Dzemul, Yucatán, al Partido Político Morena por culpa in vigilando y/o quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (violación al interés superior del menor)

Con base en los elementos recabados en la investigación, se determina la **existencia** de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. PES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1. Denuncia. El veinticinco de abril, Movimiento Ciudadano, presentó la denuncia ante el Consejo Municipal de Dzemul, en contra del ciudadano Yuntzil

¹ Todas las fechas serán dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante Movimiento Ciudadano.

Mérida, 18/06/24

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Donato Ake Martínez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Dzemul, Yucatán, y al Partido Político Morena por culpa in vigilando y/o quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como violación al interés superior del menor.

2. Recepción y registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento, así como reserva de pronunciamiento de medidas cautelares y diligencias preliminares. El veintiséis de abril, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴, recibió la queja, la registró bajo la clave UTCE/SE/ES/041/2024.

Asimismo, reservó el pronunciamiento sobre la admisión y emplazamiento, así como las medidas cautelares, hasta contar con los elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda una vez concluida la investigación preliminar.

En el mismo acto, dio vista al Secretario Ejecutivo del instituto electoral, para que en uso de sus atribuciones determinara lo conducente, en relación con la solicitud del ejercicio de la Oficialía Electoral presentada en la queja.

3. Recepción de Oficialía Electoral. El tres de mayo, la Titular de la UTCE recibió de la Secretaría Ejecutiva el acta número SE/OE/079/2024, relativo a la definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

4. Diligencias de investigación, primer requerimiento. El cuatro de mayo, la Titular de la UTCE requirió al ciudadano Yuntzil Donato Ake Martínez información relevante para el procedimiento.

5. Segundo requerimiento. El diecisiete de mayo, del análisis preliminar de las constancias que obran en el presente expediente, se observa que el ciudadano Yuntzil Donato Ake Martinez, no dio contestación al requerimiento que se le realizó, a pesar de haber sido debidamente notificado, a lo que la autoridad instructora requirió **por segunda ocasión al actor.**

⁴ En adelante UTCE, IEPAC o instituto electoral.

6. Requerimiento al Partido Político Morena. El veintidós de mayo, la autoridad instructora, requirió al mencionado partido información, relevante para el procedimiento.

7. Requerimiento al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El seis de mayo, la autoridad instructora requirió a dicha autoridad, información relevante para el procedimiento.

8. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de mayo, la Titular de la UTCE, admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de ley.

9. Medidas Cautelares. En fecha veinticuatro de mayo, la Titular de la UTCE, dictó acuerdo declarando procedentes las medidas cautelares solicitadas por Movimiento Ciudadano.

10. Audiencia y remisión al Tribunal. El veintiocho de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de mayo, la Titular de la UTCE, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador.

Así mismo, de autos se desprende que, Movimiento Ciudadano, así como los denunciados Yuntzil Donato Ake Martínez, y el Partido Político MORENA, **no comparecieron en el día y hora fijados a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente notificados**

II. PES EN SEDE JURISDICCIONAL.

1. Recepción. El veintinueve de mayo, se recibió en este Tribunal Electoral, las constancias que integran el expediente formado con motivo del PES de cuenta.


2. Turno. El cuatro de junio, se turnó el **PES-012/2024** a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para efecto de sustanciarlo y resolverlo.

3. Radicación. El cinco de junio, el Magistrado Ponente Fernando Javier Bolio Vales, radicó el PES-012/2024.

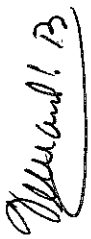


4. Cierre de sustanciación. En su oportunidad, el magistrado ponente puso los autos de este procedimiento especial sancionador en estado de resolución, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁵.


CONSIDERACIONES




PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁶, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un PES originado por la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de Dzemul, Yucatán, en contra del ciudadano Yuntzil Donato Ake Martínez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Dzemul, Yucatán, al Partido Político Morena por culpa in vigilando y/o quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad aplicable y por la violación al interés superior del menor.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 y 4 párrafos octavo y noveno, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, así como en los diversos; (esta fundamentación no es nuestra) 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Igualmente se considera lo estipulado en el acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los Lineamientos⁷ y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** y jurisprudencia 5/2017 con el rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**



⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Tribunal Electoral.

⁷ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

SEGUNDO. Medios de prueba.

I. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ejercicio de la Oficialía Electoral que realizó el IEPAC, sobre el contenido de las publicaciones, que han sido identificadas en esta queja, en el apartado de Oficialía Electoral, mismas que fueron proporcionadas por la denunciante tal como obra en autos del expediente.
- b) **PRUEBAS TÉCNICAS.** se aportan como pruebas técnicas las imágenes descripción y circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas en el contenido de la presente queja. Estas pruebas se relacionan con todos los hechos y consideraciones de derecho, mismas que pueden ser constatadas en los enlaces electrónicos señalados.

Las siguientes direcciones URL de la red social denominada "Facebook", mismas que fueron proporcionadas por la promovente.

- <https://www.facebook.com/yuntzil.akemartinez/posts/pfbid037C6LcCzJ4WmemwkToeN1FigLG9U3MmPRNqGtUkiGbTdBpUzsCvCfkSsky@iLPR1>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=10228472727074439&set=pcb.10228472729754506>
- <https://www.facebook.com/yuntzil.akemartinez/posts/pfbid0zcbkQhaaz4u5mzVve.JuaFd5q6MAy74JioiBQAd3RxRkzmdPE4uhbqxPXLKIKAIpXI>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=10228490183790846&set=pcb.10228490196751170>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=10228509444752358&set=a.1127130709693>
- <https://www.facebook.com/yuntzil.akemartinez/posts/pfbid0acxYrv1cV6dQ1x3GduegjVcAJhnS8ZiXR6aaiqudZCdfobBaaXtrSpxRnKquqYSpl>

c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

d) **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano.

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA UTCE.

Vertical signature: Nieto, I. P.

Large handwritten signature

Large handwritten signature

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con número **SE/OE/079/2024**, de fecha treinta de abril, a petición de la representante propietaria del Partido Político de Movimiento Ciudadano.

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Memorándum número 217/2024 de fecha ocho de mayo, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, con el cual informó que el ciudadano Yuntzil Donato Ake Martínez fungió como candidato registrado por el Partido Político MORENA para la Presidencia Municipal de Dzemul, Yucatán.

Asimismo, adjuntó copia simple de los formatos FR-1-5 y FR2, de la credencial de elector y el acuerdo marcado con número CM/DZEMUL/01/2024, por el cual se registra la planilla postulada por el partido político MORENA, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Dzemul, Yucatán.

c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del acuerdo de fecha veinticinco de abril, dictado por la UTCE en el Procedimiento Especial Sancionador UTCE/SE/ES/036/2024, en el que se solicitó información a Meta. Platforms Inc., sobre la existencia en su base de datos de un perfil bajo el nombre "Yuntzil Ake" alojado en la URL <https://www.facebook.com/yuntzil.akemartinez> y cualquier dato que sirva para localizar e identificar a las personas titulares y/o administradores de dicha cuenta.

d) **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente mensaje de la cuenta del correo electrónico danielsilvaa@ine.mx recibido en el Procedimiento Especial Sancionador UTCE/SE/ES/036/2024, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral la contestación de Meta Platforms, Inc. respecto al identificador <https://www.facebook.com/yuntzil.akemartinez>; por lo que al corresponder al mismo perfil de Facebook del denunciado, se agregó en el presente expediente.

e) **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en mensaje del correo electrónico de la cuenta danielsilvaa@ine.mx recibido en el

Procedimiento Especial Sancionador UTCE/SE/ES/036/2024, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral la contestación de Meta Platforms, Inc., respecto el identificador de cuenta <https://www.facebook.com/yuntzil.akemartinez>, en tal sentido, al advertirse que corresponde al mismo perfil de Facebook del denunciado, se agregó en el presente expediente.

El contenido de la dicha respuesta consiste en una página web en la que se encuentran cuatro apartados denominados: "Registro comercial de metaplataformas Página 2"; "Registro comercial de metaplataformas Página 3"; "Registro comercial de metaplataformas Página 4" y "Registro comercial de metaplataformas Página 5".

III. Valoración probatoria.

Por cuanto hace al marco legal, la Ley Electoral, establece en su artículo 393, que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Respecto a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394, que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán⁸, puntualiza que serán documentales públicas, los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley Medios.

⁸ En adelante Ley de Medios

Por otra parte, en el artículo 394, tercer párrafo señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60, de la Ley de Medios, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos.

Asimismo, el numeral, señala que dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley Electoral, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

TERCERO. Estudio de Fondo. En el caso, el aspecto a resolver en esta sentencia es determinar si del cúmulo probatorio, es posible acreditar que las conductas reprochadas a los denunciados son contrarias a la normativa electoral.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia, el contexto y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las conductas denunciadas, materia de la presente resolución.

1. HECHOS ACREDITADOS

A partir de la vinculación de las pruebas descritas previamente, se tiene por acreditado lo siguiente:

- La queja fue presentada ante el Consejo Municipal de Dzemul, Yucatán, el 25 de abril.
- Yuntzil Donato Ake Martínez, en ese entonces fue candidato a la Presidencia Municipal de Dzemul, Yucatán, por el Partido Político Morena.
- De acuerdo con el expediente de oficialía electoral con número SE/OE/079/2024, se constató lo siguiente:

1	https://www.facebook.com/yuntzil.akemartinez/posts/pfbid037C6LcCzJ4WmemwkToeN1FjgLG9U3MmPRNqGtUkiGbTbBpUzsCvCFkSskyaiLPR1	No se encontró página.
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10228472727074439&set=pcb.10228472729754506	Se encontró publicación.
3	https://www.facebook.com/yuntzil.akemartinez/posts/pfbidOzcBkQhaaz4u5mzVveJuaFd5q6MAy74JioiBQAd3RxRkzmdPE4uhbqxPXLKfKAipXI	Se encontró publicación
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10228490183790846&set=pcb.10228490196751170	Se encontró publicación.
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10228509444752358&set=a.1127130709693	Se encontró publicación
6	https://www.facebook.com/yuntzil.akemartinez/posts/pfbid0acxYrv1cV6dQ1x3GduegjVcAJhnS8ZiXR6aaiguaZCdf0BBaaXtrSpXRnKgugYSpl	Se encontró publicación.
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10228509589075966&set=pcb.10228509595516127	Se encontró publicación

2. INTERNET Y REDES SOCIALES

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁹.

⁹ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP55/2018.

Martín, P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Al respecto, la Sala Superior ha establecido¹⁰ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión¹¹, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

¹⁰ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

¹¹ Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", respectivamente.

3. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS

I. Materia de denuncia

Ahora bien, de la lectura integral de los hechos denunciados, es posible advertir que expresamente se reprocha la comisión de las siguientes infracciones.

- **Violación al interés superior del menor.** Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobado por el INE.
- **Culpa in vigilando por parte del partido político Morena.**

II. NORMATIVIDAD INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Para el análisis del caso en concreto es necesario puntualizar el marco normativo sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes para su protección de sus derechos en materia político electoral.

Hay que destacar que existe un consenso en el sentido de que la resolución de casos que involucren niñas, niños y adolescentes exige el reconocimiento, respeto y conciencia de que son titulares de derechos, con autonomía propia y con capacidad para tomar sus propias decisiones. Esto incluye la prerrogativa de emitir sus opiniones en cualquier decisión que les involucre y de hacer valer todos los derechos que tienen ante el Estado, las familias y la sociedad¹².

Al respecto, el interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Así, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral.

¹² Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Este principio se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren.

En ese sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño¹³.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión¹⁴, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el

¹³ Véase la Opinión Consultiva de la Corte IDH, OC-17/2002.

¹⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.¹⁵

Además, los Lineamientos emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General,¹⁶ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

Asimismo, es importante la protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:

¹⁵ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁶ En adelante Lineamientos del INE.

La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁷.

Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁸.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

CUARTO. Caso concreto.

Ahora bien, en el caso, la UTCE identificó que los enlaces proporcionados pertenecen a un perfil existente en la página de Facebook.

Por lo que, este órgano jurisdiccional en base al acta circunstanciada de fecha treinta de abril con numero SE/OE/079/2024 y las URL aportadas por el partido promovente puede observar lo siguiente:

URL	Imagen publicada
-----	------------------

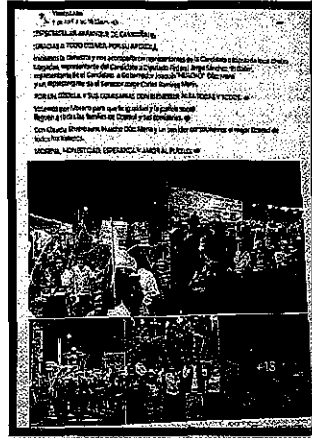
¹⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=10228472727074439&set=pcb.10228472729754506>



<https://www.facebook.com/yuntzil.akemartinez/posts/pfbid0zcBkQhaaz4u5mzVveJuaFd5q6MAv74JioiBQAd3RxRkzmdPE4uhbqxPXLKfKAipXI>



ESPECTACULAR ARRANQUE DE CAMPAÑA
¡GRACIAS A TODO DZEMUL POR SU APOYO!
Iniciamos la caminata y nos acompañaron representantes de la Coordinadora a Diputada local Chelita Megedan, representante del Cercado y Diputado Federal Jorge Sánchez "El Gallo", representante del Gobierno Municipal "HUACHO" Díaz Meña y un representante de el Senador Jorge Carlos Ramírez Marín.
POR UN DZEMUL Y SUS COMISARIAS CON BIENES DARES PARA TODAS Y TODOS.
Votemos por Morena para que la igualdad y la justicia social lleguen a todas las familias de Dzemul y sus comisarias.
Con Claudia Sheinbaum, Huacho Díaz Meña y un servidor construiremos el mejor Dzemul de todos los tiempos.
MORENA, HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO.



Handwritten signature or name, possibly 'N. Hernández'.

Handwritten signature or name, possibly 'J. C. Ramírez'.

<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=10228490183790846&set=pcb.10228490196751170</p>	
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=10228509444752358&set=a.1127130709693</p>	
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=10228509589075966&set=pcb.10228509595516127</p>	

Muñoz / B.

En las imágenes anteriores se puede advertir que se trata de material visual difundido a través de la cuenta de Facebook del denunciado y en ellas aparecen personas cuyos rasgos físicos hacen presumir que se tratan de personas menores de edad.

En relación a lo anterior de autos se desprende que la UTCE advirtió que en las imágenes los rostros de los menores no se encuentran difuminados.

Por lo anterior, mediante acuerdos de fechas cuatro y diecisiete de mayo, la UTCE requirió a Yuntiz Donato Ake Martínez, las copias de los escritos debidamente requisitados por quienes ejercen la patria potestad o tutela de cada uno de los menores que aparecen en las imágenes publicadas, en los cuales consienten su aparición, esto, de acuerdo con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE.

[Handwritten signature]


Ahora bien, al no recibir una respuesta por parte del denunciado (no obstante que fue notificado personalmente), y al no encontrarse en el expediente los documentos y requisitos mínimos para la aparición de personas menores de edad en términos de los Lineamientos referidos, La Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEPAC, declara procedente las medidas cautelares ordenando al denunciado eliminar las imágenes presentes en los enlaces referidos anteriormente, o bien difuminar el rostro de los menores visibles en las imágenes respectivas y que fueron localizadas como resultado de la realización de la Oficialía Electoral, medida que se tomó con el fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que desde una perspectiva preliminar, se considera que estas imágenes pueden vulnerar los derechos de los menores que se encuentran visibles en las mismas, respecto de aquellos que buscan proteger su derecho a la intimidad, al honor, entre otros.

Ahora bien, en concreto, se tiene que:

- a) No se presentó autorización de la madre y del padre de las personas menores de edad, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 8 de los Lineamientos del INE.
- b) No se presentó consentimiento libre e informado de las personas menores de edad que, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 9 de los Lineamientos del INE.

Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Ahora bien, esta autoridad advierte que, en el formato de registro de la Candidatura a Regiduría por Partido Político Morena (FR-2), el Ciudadano Yuntzil Donato Ake Martínez, en el apartado de "INFORMACIÓN GENERAL" proporcionó la siguiente información:



INFORMACION GENERAL

Clave de Elector: **AKURYN189032209H1010**

OCR: **01111076602367** RFC: **AEM44** **890322** **749**

CURP: **AEM4890322HDFKRN07**

Domicilio: **C-16X15 S/N**
Dzomul, Yucatan

Ocupación: _____ Profesión: **ABOGADO** Tiempo de residencia en el Estado: **34** años Teléfono: **59999083284**

Visible en la foja 105 del expediente PES-012/2024.

De igual manera la respuesta proporcionada por Meta Platforms Inc., en el apartado denominado Registro comercial de metaplataformas Página 5 se aprecia lo siguiente:

Registro comercial de metaplataformas Página 5

Definición de números de teléfono **Números de teléfono:** Número(s) de teléfono proporcionados por el titular de la cuenta. "Verificado" indica que el titular de la cuenta respondió un mensaje enviado al número de teléfono indicado.

Números de teléfono +529999083284 Celular Verificado el 2011-05-09 16:20:59 UTC

Visible en la foja 125 del expediente PES-012/2024.

De las imágenes anteriormente referidas se puede observar que el número telefónico plasmado en las dos pruebas, es el mismo, es decir que, aun cuando el entonces candidato Yuntiz Donato Ake Martínez no dio respuesta a los requerimientos realizados por la UTCE, al coincidir los números telefónicos, se presume que dicha cuenta, es administrada por él.

Esto se traduce en que el denunciado **es el responsable** de los contenidos difundidos en su cuenta, en tanto es el titular de ésta, sin que haya algún indicio que permita razonar en sentido contrario. De suerte tal que **está obligado a cuidar los contenidos que se publican en éstas** y, en el caso de que el titular no haya publicado directamente un contenido que pudiera llegar a vulnerar la normativa electoral está obligado a realizar un deslinde oportuno y eficaz¹⁹, lo cual no ocurrió.

¹⁹ Esto ha sido criterio de la Sala Superior. En el **SUP-REP-674/2018**, se sostuvo que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional analizará tres elementos que considera indispensables para acreditar la posible infracción a los derechos de las niñas, niños y adolescente en materia político-electoral, en los términos siguientes:

a) El personal. Se refiere a que los actos son realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.

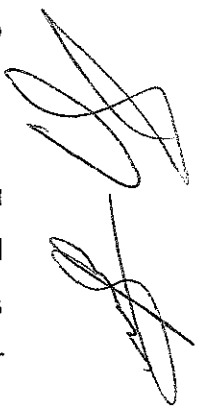
b) El temporal. Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas o campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de un aspirante.

c) El subjetivo. que en este caso se vincula la aparición directa o incidental de los menores de edad. Los actos de propaganda electoral, actos de campaña o actos proselitistas que realicen los sujetos posibles de infracción, y falten a su deber de salvaguardar la identidad de los menores de edad.

En este orden de ideas, una vez precisados los elementos que deben satisfacerse para que se pueda configurar una infracción y la aparición de menores de edad, es factible analizar la probable infracción a la normativa electoral, a efecto de arribar a la conclusión de si se actualiza o no respecto a los denunciados, esto es, al ciudadano Yuntzil Donato Aké Martínez, entonces candidato municipal de Dzemul, Yucatán, así como al Partido Morena, y como consecuencia, si se actualiza o no la culpa in vigilando atribuida a éste último.

Lo anterior, partiendo de los hechos sobre los cuales, el quejoso basa su denuncia al caso, pues señala que los días dos, seis y nueve de abril, dentro del periodo campañas electorales, el ahora denunciado realizó conductas reiteradas de propaganda político electoral en las que aparecen menores de edad, y a decir de la parte denunciante, no existe consentimiento expreso de los padres o de quien ejerza la patria potestad y, por tanto, no cumple con los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados para mostrar niñas, niños o adolescentes en mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

En ese sentido por lo que se refiere al estudio del **elemento personal**, es necesario acreditar que los actos son realizados por ciudadanos, militantes,



aspirantes o precandidatos de algún partido político, o inclusive por partidos políticos.

En la especie, con respeto al denunciado, se acredita que el ciudadano Yuntzil Donato Aké Martínez, se ostentaba como candidato a la presidencia municipal de Dzemul, Yucatán al momento de la ejecución de los hechos que se le han atribuido en la queja presentada como violatorio de la normatividad electoral

En consecuencia, se puede arribar a la conclusión de que el denunciado en este procedimiento especial sancionador, es sujeto con posibilidad de infringir la legislación electoral y, por ende, se acredita el elemento personal identificado con el inciso a) en estudio.

En cuanto a la **temporalidad**, se debe precisar que el IEPAC, mediante acuerdo numero C.G-37/2023, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral 2023-2024²⁰, en el que destacan los plazos de campaña de diputaciones y de regidurías que comprenden del treinta y uno de marzo a veintinueve de mayo.

Por tanto, se puede inferir que en el caso particular, los hechos denunciados se llevaron a cabo los días dos, seis y nueve de abril, fechas en que se realizaron las publicación en la página de la red social Facebook, en consecuencia, es evidente que dichos hechos se llevaron a cabo dentro de los plazos del periodo de campañas, es decir, de acreditarse los supuestos de propaganda político electoral con el uso de menores de niñas, niños o adolescentes, se violentaría la normatividad electoral por haberse realizado sin el consentimiento, de quienes legalmente están facultados para ello, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, **sí se acredita**, el elemento temporal identificado con el inciso b) analizado.

En el caso, cumple con el **tercer elemento subjetivo** por lo que se debe analizar si el denunciado ha realizado, como lo señala el quejoso, hechos violatorios a la normativa electoral, derivados de las diversas publicaciones que derivaron en capturas de pantallas donde aparecen distintos menores de edad, los cuales aparecen publicadas en las páginas de Facebook los dos, seis y nueve de abril, y que lo anterior, a decir de la denunciante, con dichas publicaciones se infringen las normas sobre el interés superior del menor, en virtud de que las y los niños

²⁰ Véase en <https://www.iepac.mx/proceso-electoral-ordinario-2023-2024/calendario-electoral>

que allí aparecen, no se cuenta con el consentimiento conforme a los Lineamientos del INE, por tanto, la cuestión a dilucidar es, si el ciudadano Yuntzul Donato Ake Martínez y el Partido Morena, incurrieron en los actos objeto de denuncia transgrediendo el orden jurídico y normativo para tal efecto.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional, advierte que, respecto de las personas menores de edad, el denunciado no aportó prueba alguna para acreditar satisfactoriamente el otorgamiento de su consentimiento y la autorización o permiso de sus padres para participar en la propaganda denunciada, lo cual es suficiente para estimar, que se vulnera su derecho a la propia imagen, identidad y honor.

Así, al no haberse aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de la persona menor de edad que aparece en las publicaciones denunciadas.

En ese orden, este Tribunal tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter político o electoral.²¹

En ese sentido, al haber expuesto la imagen de **personas menores de edad**, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda política, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.

Por lo cual, toda vez que el sujeto denunciado fue omiso en atender los requerimientos realizados por la UTCE y por lo tanto en recabar la documentación respectiva, y tampoco difuminó la imagen de los menores de edad en las publicaciones que realizó a través de la red social Facebook las cuales se relacionaban con sus actividades de campaña, se acredita la infracción consistente en el uso indebido de la imagen de menores de edad.

²¹ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se estima que Yuntzil Donato Ake Martínez, **vulneró** el interés superior del menor, e **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Del contenido de dichas fotografías se arroja evidencia que permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que efectivamente se incurrió diversas infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-electoral, ya que las mismas aportan elementos que se consideren como publicidad y que esta esté dirigida a la ciudadanía, a promocionar una candidatura o un instituto político para obtener la preferencia en el proceso electoral local 2023- 2024.

En conclusión, este órgano jurisdiccional advierte una violación franca y directa a la intimidad de las menores de edad que aparecen en la publicidad y actos de campaña del denunciado.

En consecuencia, se declara **existente la infracción** objeto de la denuncia en contra del ciudadano Yuntzil Donato Ake Martínez, así como del Partido Morena por *culpa in vigilando*, pues al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa *in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que el partido político Morena faltó a su deber de cuidado **vulnerando** las reglas de propaganda política e **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Esto se traduce en que MORENA **está obligado a cuidar los contenidos que se publican en las redes sociales de su candidato** y, en el caso de que el demandado no haya publicado directamente un contenido que pudiera llegar a vulnerar la normativa electoral está obligado a realizar un deslinde oportuno y eficaz, lo cual no ocurrió, como consta en autos.

Al respecto, como se ha argumentado en las normas electorales se establece la responsabilidad que tiene asumir los partidos, por alguna violación por parte de quienes fueron postulados a su representación para alguna candidatura; por otra parte, cabe mencionar los criterios que sustenta dicha responsabilidad, la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”** y jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]”**.

Así mismo, cabe traer a colación la línea jurisprudencial de Sala Superior al señalar que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor, máxime que fue registrado como candidato, de ahí que si tiene responsabilidad el partido político denunciado.

Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es, a partir del conocimiento de los hechos ilícitos, que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.

QUINTO. Calificación e individualización.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Yuntzil Donato Ake Martínez por afectar el interés superior de la niñez, y la falta al deber de cuidado del partido Morena, se procede a calificar la falta e individualización de la sanción correspondiente.

Para determinar la sanción, es aplicable la tesis **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE**

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES y la jurisprudencia: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastocan el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus

consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima.**
- **Leve.**
- **Grave:** Ordinaria Especial Mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares²².

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste

²² Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Al respecto, los artículos 373 fracciones I y III, 376 fracción I y 377 fracción II de la Ley Electoral establecen a los candidatos y partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles, de conformidad con el numeral 387 de la misma ley.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 390 de la Ley Electoral.

I. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por el demandado al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en las redes sociales de Facebook del ciudadano Yuntzil Donato Aké Martínez.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las conductas se realizaron el dos, seis, nueve y veintisiete de abril.

Lugar. Se realizó en las redes sociales del demandado; por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

III. Beneficio o lucro.

No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material, inmaterial, político o electoral, con motivo de la conducta desplegada para el demandado. Dadas las particularidades del asunto, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el ciudadano Yuntzil Donato Aké Martínez denunciado estuvo en posibilidades de difuminar los rostros de las personas menores de edad que aparecieron en la publicación difundida en su red social, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la vulneración a la normatividad aplicable como lo son: violación al interés superior del menor, se considera procedente calificar la **responsabilidad directa** en que incurrió el ciudadano Yuntzil Donato Ake Martínez, candidato a la Presidencia Municipal de Dzemul, Yucatán, como **levísimo**.

Por otra parte, se considera procedente calificar la **responsabilidad indirecta** del partido político MORENA por la inobservancia de la normativa electoral local, respecto a la calidad de garante de su candidato, como **levísimo**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

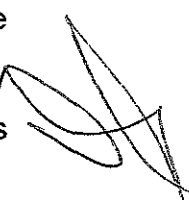
La conducta desplegada consistió en una publicación difundida en las redes sociales de Facebook, con la que se vulneró las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer varias personas menores de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se actualiza una sola infracción por parte del denunciado Yuntzil Donato Ake Martínez, esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, llevada a cabo a través de la difusión de cinco publicaciones en una red social denominada como Facebook, donde aparecen varias personas menores de edad.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 390, de ley electoral del Estado, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna



de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior se fortaleza con la jurisprudencia **41/2010** sustentada por la Sala Superior del rubro siguiente "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"; en la que se determina que se considerara por actualizada la **reincidencia**, como agravante de una sanción, cuando cuente con tres elementos que son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, **tiene el carácter de firme**.

En efecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra previsto, entre otros, el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En el ámbito administrativo, este principio sirve de sustento para establecer los criterios básicos que las autoridades deben observar en la determinación de sanciones.

IX. Sanción.

El artículo 387 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida de este si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, fracción I de este numeral, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días unidades de medida y actualización; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Si se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así

como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En la especie, se tiene que la falta cometida por el infractor ha sido calificada como levísima, luego entonces, para la imposición de la sanción se deben considerar sus condiciones particulares que no afecten de manera sustancial el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

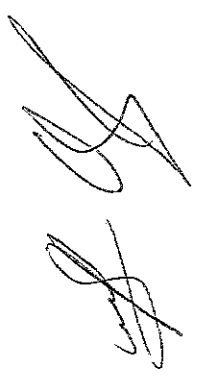
Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en concreto, se tiene que el beneficio obtenido por el denunciado, si bien no puede ser cuantificado económicamente, toda vez que, como se explicó, se trata de exposición indebida de menores de edad en su propaganda electoral, ello, aunado al hecho que el infractor no reincidió en la violación a las reglas de propaganda electoral, vulnerando de nueva cuenta el interés superior del menor, la dignidad, imagen y honor de las y los niños que aparecen en su propaganda de la página de Facebook, situación que no agrava su conducta.

Tomando en consideración lo expuesto en este apartado, además de tener a la vista todo lo actuado por el órgano administrativo electoral, lo proporcional, justo y adecuado, debe ser una **amonestación pública**.

Referente al partido MORENA, de conformidad con el artículo 387 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, es procedente imponer la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en atención a las circunstancias específicas ya relacionadas.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de las conductas cometidas, las cuales se calificaron como levísima, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer **conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita** y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS**



CONCURRENTES”.

De ahí que, para los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de internet de este Tribunal. Asimismo, deberá publicarse en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dado que es en ese lugar, en el cual el partido quejoso tiene su representación; para ello se solicita la colaboración del Presidente del Consejo General de dicho Instituto para tales efectos.

Debido a lo anterior, se conmina al ciudadano **Yuntzil Donato Ake Martínez y al Partido Morena, para que en lo sucesivo evite las repeticiones de las conductas sancionadas.**

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran existentes las infracciones atribuidas al ciudadano **Yuntzil Donato Ake Martínez y al Partido Morena.**

SEGUNDO. Las sanciones impuestas a los infractores se encuentran precisadas en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO ELECTORAL

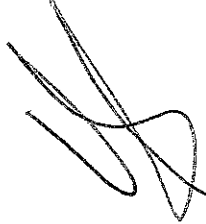

**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH



Esta última foja pertenece a la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, recaída en el expediente PES-012/2024.

